



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), DICIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

*Ref. Rad. Proceso. 2020-00131-00
Auto Interlocutorio No 760*

Se allega vía electrónica memorial suscrito por la apoderada judicial del extremo demandante solicitando se remita la actuación al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de este Distrito, sobre el particular ha de señalarse:

La demanda incoada por dicho extremo procesal se denominó ejecutivo de alimentos donde dentro de los hechos y pretensiones se solicitó el cobro de cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado con fundamento en el acta de conciliación que celebraron los extremos procesales, en otras palabras, con la nueva fijación de la cuota celebrada de común acuerdo entre los extremos en litis tácitamente se dejó sin valor y efectos la parte pertinente de la sentencia emitida por el referido despacho judicial, de tal manera, que no es viable dar aplicación a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

Entonces, como en este caso en particular se trata de un proceso ejecutivo de alimentos al cual se le deben aplicar las reglas establecidas en los artículos 422 y 431 del C.G.P., no es viable acceder a la solicitud de la togada en comento y por ello se niega la misma.

De otra parte, aprovechando la oportunidad procesal se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a la orden impartida por este despacho en el numeral 6° de la providencia 186 adiada noviembre 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ